



*****1

**VS
AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA**

**CONFLICTO
COMPETENCIAL:
EXPEDIENTE 172/2020 S.A.
(100/2020)**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que resuelve el conflicto competencial suscitado entre la entonces Primera Sala (actualmente Juzgado Primero), y la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto) ambos de este Tribunal.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Primera Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Auxiliar:	Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I.- RESULTADOS:

Antecedentes en la Primera Sala:

1. El tres de julio de dos mil veinte, *****1, promovió

demanda ante la Primera Sala, en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California.

2. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinte, la Primera Sala declaró que carecía de competencia territorial para conocer del asunto, toda vez que la parte actora señaló como domicilio particular el ubicado en el municipio de Playas de Rosarito y que, conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal, la demanda debe presentarse ante la Sala que corresponda al domicilio del actor; por tanto, a quien le correspondía conocer del asunto era a una de las Salas con residencia en la ciudad de Tijuana.

3. En razón de lo anterior, ordenó que el expediente se remitiera a la Sala Auxiliar del Tribunal con residencia en Tijuana, en términos de lo establecido en la sesión de Pleno de carácter administrativo el treinta de julio de dos mil veinte.

Antecedentes en la Sala Auxiliar:

4. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Sala Auxiliar rechazó la competencia declinada por la Primera Sala a su favor, argumentando que, conforme al acuerdo de Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la circunscripción territorial de la Tercera Sala del Tribunal, con residencia en Ensenada, se amplió a los municipios de Playas de Rosarito y Tecate, además de Ensenada.

5. Que en virtud de ello, era inconcuso que correspondía a la Tercera Sala conocer del asunto, en la medida que el domicilio de la demandante se encontraba en la ciudad de Playas de Rosarito, de conformidad con la credencial de elector que exhibió.

6. Por tanto, ordenó remitir los autos del presente juicio a este Pleno, a efecto de que resuelva el conflicto competencial

CONSIDERANDOS

7. PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer el conflicto competencia de referencia, por haberse suscitado entre dos Salas (ahora Juzgados) de dicho Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal.

8. SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este Pleno considera que con fundamento en los artículos 22, párrafo penúltimo, y 45, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, el Juzgado Tercero (entonces Tercera Sala) es competente para conocer del juicio contencioso administrativo del que deriva el presente conflicto competencial. Lo anterior es así en función de lo siguiente:

9. Tal como lo concluyeron ambas Salas, la competencia territorial de las Salas de este Tribunal está regulada en los artículos antes citados, que para mayor claridad se proceden a reproducir:

“ARTÍCULO 22.- (...)

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

...”

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...”

10. De los preceptos citados se advierte que la competencia por territorio entre las Salas de este órgano jurisdiccional se determina con base en el domicilio de los demandantes.

11. Ahora bien, si la competencia por territorio se define por el domicilio de la parte actora, entonces este conflicto competencial quedará resuelto cuando se precise cuál es el domicilio de quien funge como parte actora en el juicio, según las constancias obrantes en autos, aspecto sobre el cual, las Salas contendientes arribaron la misma conclusión: el domicilio de la parte actora se ubica en la municipalidad de Playas de Rosarito.

12. Este Pleno comparte tal conclusión, pues obra en autos copia simple de la credencial de elector de la demandante, de la cual se aprecia que su domicilio es el ubicado en *****2, Playas de Rosarito.

13. Lo anterior, administrado con lo manifestado por la misma actora en su escrito de demanda, relativo a que su centro de trabajo se encontraba en Playas de Rosarito (Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California), es suficiente para generar convicción en este Pleno de que el domicilio de la demandante se encuentra en el municipio de Playas de Rosarito.

14. Bajo esa consideración, y de acuerdo a los artículos 22 y 45 de la Ley del Tribunal anteriormente mencionados, se tiene que el Juzgado que deberá conocer del asunto es aquel cuya circunscripción territorial incluya a Playas de Rosarito.

15. Así, se concluye que el Juzgado Tercero es el órgano de primera instancia competente para conocer del presente

asunto, pues conforme al Acuerdo de este Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente¹, se estableció que la competencia por razón de territorio del Juzgado Tercero (anteriormente Tercera Sala), sería en relación a los juicios que se promuevan por particulares o autoridades con domicilio en los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate.

16. Lo anterior sin perjuicio de que, mediante Acuerdo de este Pleno de doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis siguiente², se haya establecido que la circunscripción territorial del Juzgado Tercero sería en relación a los juicios que se promuevan por particulares o autoridades, con domicilio solamente en los municipios de Ensenada y San Quintín, pues este acuerdo es aplicable únicamente respecto a juicios que se promuevan a partir de su entrada en vigor.

17. Por tanto, si el presente juicio se promovió el tres de julio de dos mil veinte, debe tramitarse conforme a las disposiciones aplicables previamente a la entrada en vigor del Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, en consecuencia, debe tenerse a lo dispuesto por el Acuerdo de Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, señalado en el párrafo 14.

18. En las relatadas condiciones y tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 22, párrafo penúltimo, y 45, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, se declara legalmente competente al Juzgado Tercero de este Tribunal, para conocer del juicio

¹ Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIV, Sección I, página 4.

² Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXX, Sección Índice, página 180.

contencioso administrativo promovido por *****1 el tres de julio de dos mil veinte.

RESUELVE:

PRIMERO. Existe el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Primero (entonces Primera Sala) y el Juzgado Cuarto (entonces Sala Auxiliar) de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Tercero para conocer de la demanda promovida el tres de julio de dos mil veinte por *****1.

TERCERO. Remítanse los autos al Juzgado Tercero para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente resolución a los Juzgados Primero y Cuarto, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cumplase y notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 172/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.